

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL X

HERIBERTO TORRES
BURGOS DBA TORRES
MINI MARKET

Demandante - Recurrido

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
Y OTROS

Demandados -
Peticionarios

KLCE202001142

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
AI2019CV00447

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato; Mala
Fe y Dolo en el
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o parte peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 30 de septiembre de 2020, notificada el 1 de octubre de 2020. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la moción de desestimación presentada por la aseguradora.

Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto discrecional de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida.

I

El 19 de septiembre de 2019, el señor Heriberto Torres Burgos presentó la reclamación de epígrafe sobre incumplimiento contractual, mala fe y dolo en contra de Mapfre. En síntesis, el

recurrido alegó que su propiedad ubicada en la calle 4 de julio #15 del Municipio de Orocovis sufrió daños por el paso del Huracán María y que Mapfre expidió la póliza de seguros número 1398178000548 con un límite de \$292,489.00. El señor Torres Burgos alegó que la aseguradora subvaloró los daños ocasionados a su propiedad al ofrecer un pago de \$236.00, por lo que incumplió el contrato de seguros e incurrió en dolo, mala fe y violaciones al Código de Seguros de Puerto Rico. Posteriormente, la parte recurrida enmendó la demanda de epígrafe y alegó que envió al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el *Formulario de Notificación Previo a Entablar una Acción Civil a tenor con el Artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*.

Así las cosas, Mapfre presentó una *Moción de Desestimación* en la que arguyó que el recurrido contaba hasta el 16 de enero de 2020 para diligenciar los emplazamientos y que la aseguradora fue emplazada el 17 de enero de 2020, esto es, fuera del término de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil. El señor Torres Burgos presentó *Oposición a Moción de Desestimación* en la que sostuvo que el emplazamiento se diligenció dentro del término reglamentario. El 3 de abril de 2020, el foro primario denegó la *Moción de Desestimación*.

El 8 de abril de 2020, Mapfre presentó *Moción de Reconsideración y para Suplementar la Moción de Desestimación para que en la Alternativa se dicte Sentencia Parcial* en la que solicitó la desestimación de la segunda y tercera causa de acción de la demanda enmendada, ya que las mismas estaban amparadas en la Ley 247-2018. Mapfre sostuvo que las

disposiciones de la Ley 247-2018 no son de aplicación retroactiva, por lo cual procede su desestimación.

El señor Torres Burgos presentó *Oposición a Segunda Moción de Desestimación* en la que adujo que la intención clara de la Ley 247-2018 era que tuviera aplicación retroactiva y que lo anterior fue reafirmado por la Secretaria de Justicia mediante la Opinión Núm. 2020-07 del 7 de marzo de 2019.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la moción de desestimación presentada por Mapfre.

Inconforme, Mapfre presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley 247-2018 bajo el fundamento de que no estamos ante el esquema tradicional de jurisdicción administrativa primaria.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar las causas de acción bajo la Ley 247-2018, toda vez que dicho estatuto tiene carácter prospectivo y fue aprobado con posterioridad a los hechos alegado en la demanda.

El señor Torres Burgos presentó *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el recurso ante nos se encuentra perfeccionado y listo para su resolución final.

II

A

Uno de los principios fundamentales del derecho puertorriqueño es la irretroactividad de las leyes. Véase Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRÁ § 3. A estos efectos, el Artículo 3 del Código Civil establece que las leyes no tendrán

efecto retroactivo si no dispusieren expresamente lo contrario. *Id.* Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en múltiples ocasiones que, al analizar las leyes, “la excepción es la retroactividad”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007). El Tribunal Supremo se ha apartado de la norma general de irretroactividad en muy pocas ocasiones, y ha señalado que “la absoluta retroactividad de las leyes conlleva la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica”. *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación, Id.*, pág. 648; *Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, Inc.*, 168 DPR 101 (2006); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150 (2000). Por tanto, la retroactividad no sólo es la excepción, sino que solamente tiene lugar en circunstancias extraordinarias. *Id.* Sobre este particular, nuestro más alto foro judicial ha expresado que:

[l]a doctrina española ha identificado tres fundamentos para este principio de irretroactividad. El primero es una política legislativa dirigida a garantizar a la ciudadanía en general confianza y seguridad jurídica. Tiene también una justificación de moral humana basada en los principios de libertad individual que garantizan a los ciudadanos el poder actuar sin obstáculos dentro del margen de la ley. El tercer fundamento, según la doctrina, responde a la psicología colectiva que proclama que las leyes deben mirar al porvenir y no al pasado.¹

Como excepción a la norma antes descrita, la irretroactividad de las leyes pudiera ceder si se demuestra que la intención del legislador, expresa o implícita, era que la aplicación de la ley en cuestión fuese de carácter retroactivo. Véase, por ejemplo, *Reboyras v. Sec. de Justicia*, 115 DPR 533 (1984); *Warner Lambert v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973). Sin embargo,

¹ *Asoc. Maestros v. Depto. de Educación*, supra, pág. 648, citando a F. Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1957, T. I, Vol. I, págs. 438–439.

el conferirle aplicación retroactiva a una ley “no puede ser a la ligera”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra, pág. 648. Más aun, esta excepción “no puede perjudicar los derechos adquiridos en virtud de una legislación anterior.” Cod. Civ. Art. 3, 31 LPRA § 3. Así pues, “la intención de la Asamblea Legislativa al darle efecto retroactivo a una ley – por ser la excepción – debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto.” *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983); véase, además, *Asoc. Maestros*, supra, pág. 649.

La Constitución de Puerto Rico establece, en su Artículo VI, Sección 5, que “[l]as leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.” PR Const. Art. VI § 5. Por tanto, para determinar si una ley tiene aplicación retroactiva es pertinente, entonces, hacer un ejercicio de hermenéutica legal. Al hacer este análisis, el Tribunal Supremo ha expresado que “[p]artimos de la premisa que **existe una presunción de irretroactividad en los casos en los que el legislador guarda silencio al respecto.**” *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, supra, pág. 649 (énfasis suplido). Además, “si del texto o de los propósitos legislativos no surge de **forma clara, cierta y definitiva** la intención de que la ley tenga efecto retroactivo, [los tribunales no pueden] impartirle dicho efecto”. *Vargas v. Retiro*, 159 DPR 248 (2003) (énfasis suplido). Puesto de otro modo, si existe duda en cuanto al carácter retroactivo de una ley, los tribunales deben conferirle carácter prospectivo solamente.

B

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción

una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso

abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

En esencia, la controversia principal del caso de epígrafe gira torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de desestimación incoada por Mapfre.

Arguye Mapfre que el foro de primera instancia erró al no desestimar las causas de acción que emanan de la Ley 247-2018. Por su parte, el señor Torres Burgos sostiene la aplicabilidad de la precitada Ley y que bajo el criterio de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, no debemos intervenir con la determinación recurrida.

Examinados los planteamientos de las partes, el historial legislativo y las disposiciones de la Ley 247-2018, colegimos que el precitado cuerpo legal no es de aplicación al caso de autos. Según se desprende del Artículo 6 de la Ley 247-2018, el Legislador dispuso que las precitadas enmiendas al Código de

Seguros entrarían en vigor luego de su aprobación; esto es, el 27 de noviembre de 2018.

La Ley Núm. 247-2018, entre otras cosas, añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*. Transcribimos la parte del referido artículo que es pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro.

Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil

en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2)

[...]

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;

b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción. Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

Al examinar el historial legislativo y la Exposición de Motivos del estatuto no encontramos ningún indicio claro, cierto

y definitivo de que hubiese una intención legislativa para que su efectividad no fuese prospectiva. Así, por ejemplo, es pertinente notar que la Exposición de Motivos indica que el fin de dicha legislación era robustecer nuestro ordenamiento jurídico en torno a la industria de seguros y ampliar los derechos, remedios y protecciones de la ciudadanía y fungir como un disuasivo para las aseguradoras que actúen de mala fe ante un eventual o futuro incidente de fuerza mayor.

No albergamos duda que la Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre un meritorio propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante la llegada de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación de nuestro País. El historial legislativo del estatuto identifica los eventos de los huracanes Irma y María como la motivación para proponer las enmiendas al Código de Seguros. Surge de la Exposición de Motivos del precitado cuerpo de Ley, que “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones”. Sin embargo, la Asamblea Legislativa no dispuso expresamente el efecto retroactivo en el estatuto en controversia.

Como dijéramos, ante la ausencia de un mandato expreso sobre la retroactividad de una legislación, resulta pues, forzoso auscultar si del texto del estatuto surge la clara, cierta y definitiva intención legislativa en cuanto a proveer para que sus términos sean aplicados retroactivamente. Como foro adjudicativo no

podemos darle voz al silencio del Legislador cuando no surge con cristalina claridad que esa era su intención.

Finalmente, si bien el 7 de marzo de 2019, la entonces Secretaria de Justicia, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió la Opinión del Secretario de Justicia 2019-1, en la cual concluyó que la Ley 247-2018 debe interpretarse como que tiene carácter retroactivo, la realidad es que dicha opinión no nos persuade. Dicha opinión no es vinculante para esta segunda instancia judicial. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que las opiniones del Secretario de Justicia no son fuente de derecho, ni vinculantes para los tribunales. Véase, *por ejemplo*, *San Gerónimo Caribe Project v. ARPe*, 174 DPR 640 (2008); *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776 (2011).

Consecuentemente, dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que sus disposiciones no son aplicables al caso que nos ocupa. Es por ello que concluimos que el foro primario erró al denegar la moción de desestimación presentada por Mapfre, toda vez que procede la desestimación de la segunda y tercera causa de acción sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales incoada por el señor Torres Burgos en contra de Mapfre.

IV

Por los fundamentos esbozados, se expide el auto discrecional de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. En consecuencia, se desestiman las causas de acción instadas bajo las disposiciones de la Ley 247-2018.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones